

REPÚBLICA DE CHILE
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
Ministerio del Medio Ambiente

**SE PRONUNCIA SOBRE PROYECTO DEFINITIVO
DE REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN PARA LA
INCINERACIÓN Y COINCINERACIÓN.**

En sesión de fecha 30 de agosto de 2012, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

ACUERDO N° 22/2012

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 40 y 70 letras a) y n), de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°45, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Incineración y Coincineración; lo dispuesto en el artículo N°36 del D.S. N°93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la dictación de normas de calidad y emisión; la Resolución Exenta N° 7464, del 4 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de revisión de la norma; la Resolución Exenta N°15 de 19 de octubre de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto respectivo y lo sometió a consulta pública; la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente de fecha 18 de enero de 2012; el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad de fecha 30 de agosto de 2012; y los demás antecedentes que obran en el expediente público; la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que por D.S. N°45, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se estableció la Norma de Emisión para la Incineración y Coincineración, publicada en el Diario Oficial el día 5 de octubre de 2007, fecha en que entró en vigencia.
- 2.- Considerando el escenario energético actual, en donde los biocombustibles y otros combustibles alternativos han ingresado con impulso en la matriz energética del país, se hace necesario evaluar la modificación de la Norma de Emisión para la Incineración y Coincineración, a fin de ampliar el listado de los combustibles tradicionales, de manera que la norma no se aplique a aquellos materiales o sustancias que, utilizadas como combustible, no generan emisiones riesgosas para la salud de la población o el medio ambiente.
- 3.- Que es necesario, asimismo, incorporar nuevas definiciones en el cuerpo de la norma y modificar las definiciones existentes así como su título, a fin de permitir una mejor aplicación de este instrumento, alineándose al mismo tiempo con los últimos desarrollos internacionales en la materia tal como se presenta en las Directrices Técnicas sobre el Coprocesamiento Ambientalmente Racional de los Desechos Peligrosos en Hornos de Cemento, documento preparado por el Gobierno de Chile y aprobado en la décima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. Es así como se hace necesario incorporar el término "coprocesamiento" utilizado en el sector cementero, el cual se refiere a la recuperación de material y energía en el proceso de producción de clínker.

4.- Que se hace necesario también actualizar los métodos de medición de los contaminantes que regula la norma mencionada.

5.- Que es preciso incorporar a la norma los cambios necesarios para adecuarla a la nueva institucionalidad ambiental creada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, donde se establece que corresponde a esta última la fiscalización de las normas de emisión.

SE ACUERDA:

I.- Pronunciarse favorablemente sobre el proyecto definitivo de revisión de la norma de emisión para la incineración y coincineración, proyecto que es del siguiente tenor:

“Artículo primero: Modifícase el D.S. N° 45, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece la Norma de Emisión Para Incineración y Coincineración, en los siguientes términos:

1.-Incorpórese a la suma del D.S. N° 45, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia a continuación de la expresión “INCINERACIÓN” una coma (,) y a continuación de esta última la expresión “COPROCESAMIENTO”

2.- Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécese, para todo el territorio nacional, la norma de emisión para las instalaciones de incineración, las instalaciones de coincineración que correspondan a hornos rotatorios de cal o a instalaciones forestales y para las instalaciones de coprocesamiento que correspondan a hornos de cemento, que utilicen combustibles distintos a los tradicionales.

Su objetivo es prevenir los efectos negativos sobre la salud de la población y los recursos naturales, derivados de las emisiones tóxicas provenientes de los procesos de incineración, coprocesamiento y coincineración regulados por este decreto.

No estarán afectos a esta norma de emisión:

- a) La incineración de gases TRS (del inglés Total Reduced Sulphur), asociados a la fabricación de pulpa sulfatada, contaminantes regulados por el D.S. N°167 de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, el uso como combustible del licor negro y sus derivados y de los lodos generados en el tratamiento primario y/o secundario de efluentes, en instalaciones forestales.
- b) La incineración en crematorios, exclusivamente de cadáveres humanos.
- c) La incineración de productos cuarentenarios o con potencial de estar contaminados con agentes cuarentenarios.
- d) La quema de drogas decomisadas.”

3.- En la letra a) del Artículo 2, se reemplaza el punto final por una coma y se agrega a continuación lo siguiente: “con excepción del Material Particulado (MP) y del Monóxido de Carbono (CO).”

4.- Reemplázase la letra b) del artículo 2° por la siguiente:

“b) Combustible tradicional: Los combustibles señalados en los siguientes cuerpos normativos:

1.- NCh 2286. Of 1997

Productos de petróleo -Combustible- Especificaciones de combustibles para uso marino.

2.- NCh 61 Of 1999

Petróleo combustible (fuel oil) – Requisitos.

3.- NCh 62 Of 2000

Petróleo Diesel – Requisitos.

4.- NCh 72 Of 1999

Gases licuados de petróleo- Especificaciones.

5.- NCh 821.EOf 1971

Productos de petróleo Nafta solvente Especificaciones y Ensayo.

6.- NCh 2264 Of 1999

Gas natural – Especificaciones.

7.- NCh 1937 Of 2000

Kerosene de aviación – Requisitos.

8.- NCh 63 Of 2000

Kerosene- Requisitos.

9.- NCh 64 Of 1995

Gasolina para motores de ignición por chispa- Requisitos.

10.- D.S. N° 456/97 de Economía.

Requisitos para el Combustible.

11.- D.S. N° 66/2009, de MINSEGPRES, Revisa, Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA).

12.- R.E. N° 657/86 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible. Fija requisitos físicos del gas de ciudad suministrado a los usuarios con consumo doméstico.

13.- D.S. N°11/2008, de Economía, Aprueba definiciones y especificaciones de calidad para producción, importación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de bioetanol y biodiesel.

14.- NCh3213.Of2010 Biometano – Especificaciones

También se entenderá por combustibles tradicionales a los siguientes combustibles sólidos de uso común: antracita, carbón bituminoso (hulla), carbón sub-bituminoso (lignitos negros), lignitos, turba, carbón coke, carbón vegetal y biomasa no tratada, hidrógeno, biogás y otros combustibles definidos por el Ministerio de Energía.”

5.- Reemplázase la letra f) del artículo 2°, por la siguiente:

“f) Horno de cemento: Instalación donde se produce clinker, que cuenta con un horno rotatorio que utiliza como combustible sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales.”

6. Reemplázase la letra g) del artículo 2°, por la siguiente:

“g) Horno rotatorio de cal: Instalación donde se produce cal, que cuenta con un horno rotatorio que utiliza como combustibles sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales.”

7. Reemplázase la letra h) del artículo 2°, por la siguiente:

“h) Incinerador o instalación de incineración: Toda construcción donde se realiza un tratamiento de destrucción térmica de sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales. Incluye la incineración de gases generados en procesos de pirólisis o gasificación.”

8.- En la letra i) del artículo 2°, reemplázase las expresiones “los servicios fiscalizadores respectivos” por las siguientes: “la Superintendencia del Medio Ambiente.”

9. Reemplázase la letra j) del artículo 2°, por la siguiente:

“j) Instalación de co-incineración: Hornos rotatorios de cal e instalaciones forestales que utilizan como combustible sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales y cuya finalidad principal sea la fabricación de productos.”

10.- En el artículo 2 letra k) agréguese, a continuación de la frase “instalaciones de incineración” una coma (,) y a continuación la expresión “coprocesamiento”.

11.- En la letra o) del artículo 2°, reemplázase las expresiones “los servicios fiscalizadores respectivos” por las siguientes: “la Superintendencia del Medio Ambiente.”

12.- En la letra p) del artículo 2°, reemplázase las expresiones “los servicios fiscalizadores respectivos” por las siguientes: “la Superintendencia del Medio Ambiente.”

13.- Agrégase en el artículo 2°, la siguiente letra “w”:

“w) Instalación de coprocesamiento; Horno de Cemento que utiliza combustibles distintos a los tradicionales, con el propósito de recuperar energía y recursos y reducir en consecuencia el uso de combustibles y materias primas convencionales mediante su sustitución.”

14.- En el inciso 3° del artículo 3°, reemplázase el título de la Tabla N° 2, por el siguiente:

“Tabla N° 2 Valores límites de emisión para coprocesamiento en hornos de cemento y coincineración en hornos rotatorios de cal.”

15.- En el inciso 3° del artículo 3°, reemplázase la nota 1 al pie de la Tabla N° 2, por la siguiente:

“1.La Superintendencia del Medio Ambiente autorizará exenciones a este límite en los casos en que el COT no provenga de las sustancias o materiales utilizadas como combustible. En este caso, la emisión no podrá ser superior al valor límite de emisión indicado en la tabla más el valor de la línea de base que corresponde a las emisiones que provengan de las sustancias o materiales utilizados como combustible. Para ello los titulares deberán presentar antecedentes fundados.”

16.- En el inciso 4° del artículo 3°, reemplázase el título de la Tabla N° 3, por el siguiente:

“Tabla N° 3 Valores límites de emisión para coincineración en instalaciones forestales”

17.- En la Tabla N°4 del artículo 4°, reemplázase el título de la primera columna de dicha tabla, por el siguiente:

“Tipo de sustancia o material a incinerar, coprocesar o coincinerar”.

18.- En la Tabla N°4 del artículo 4°, reemplázase el título de la tercera columna de dicha tabla, por el siguiente:

“Coprocesamiento y coincineración”

19. Reemplázase el inciso final del artículo 5°, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en el primer inciso del presente artículo, la Superintendencia del Medio Ambiente podrá solicitar fundadamente la realización de mediciones adicionales. A su vez, los titulares podrán fundadamente solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la disminución tanto en la frecuencia como en el número de contaminantes sometidos a medición. Esto último, siempre y cuando el titular pueda demostrar ante la Superintendencia del Medio Ambiente que las emisiones son inferiores a los valores límite de emisión establecidos en las Tablas N° 1, 2 o 3, según corresponda. La demostración se basará en la información sobre la calidad de las sustancias o materiales procesados, el cumplimiento de las condiciones de operación a que se refiere el artículo 7°, y los resultados de las mediciones realizadas. La Superintendencia del Medio Ambiente deberá fundar su decisión al momento de dar lugar a la disminución de frecuencia y número de contaminantes a ser considerado en el monitoreo respectivo.”

20.- Reemplázase el inciso 3° del artículo 6°, por el siguiente:

“En las instalaciones de incineración reguladas por este decreto se considerará sobrepasada la norma de emisión, respecto de los parámetros que se deben medir en forma

continúa conforme al artículo 5° del presente decreto, si el percentil 95 de los valores horarios de emisión es mayor al valor establecido en la Tabla N°1. También se considerará sobrepasada la norma si cualquier valor medio horario es mayor al valor absoluto establecido en la Tabla N°1, multiplicado por 1,25.”

21.- Incorpórese el siguiente nuevo inciso 4° al artículo 6°, pasando el actual inciso 4° a ser el inciso 5°:

“En las instalaciones de coprocesamiento reguladas por este decreto, se considerará sobrepasada la norma de emisión, respecto de los parámetros que se deben medir en forma continua conforme al artículo 5° del presente decreto, si el valor diario de emisión, calculado sobre la base de valores horarios, es mayor al valor establecido en las Tablas N° 2.”

22.- Reemplázase el inciso 5° del artículo 6°, por el siguiente:

“Asimismo, en las instalaciones de coincineración reguladas por este decreto, se considerará sobrepasada la norma de emisión, respecto de los parámetros que se deben medir en forma continua conforme al artículo 5° del presente decreto, si el valor diario de emisión, calculado sobre la base de valores horarios, es mayor al valor establecido en las Tablas N° 2 ó 3, en su caso.”

23.- Reemplázase el inciso 1° del artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las instalaciones de incineración, las de coincineración y las de coprocesamiento, deberán cumplir con las condiciones de operación señaladas en la tabla N°5.”

24.- En el artículo 7°, reemplázase el título de la Tabla N° 5, por el siguiente:

“Tabla N° 5 Condiciones de operación para incineración, coprocesamiento y coincineración”

25.- En la Tabla N°5 del artículo 7°, reemplázase el título de la tercera columna de dicha tabla, por el siguiente:

“Coprocesamiento o coincineración”

26.- En el artículo 8° agréguese, a continuación de la frase “instalaciones de incineración” una coma (,) y a continuación la expresión “coprocesamiento”.

27.- En el artículo 9°, reemplázase el título de la Tabla N° 6, por el siguiente:

“Métodos de medición para la incineración, coprocesamiento y coincineración”

28.- En la tabla N°6, del artículo 9°, reemplázase las expresiones “EPA Method 29, Determination of Metals Emissions from Stationary Sources” por las siguientes: “CH-29 Determinación de emisiones de metales de fuentes estacionarias.”

29.- En la tabla N°6 del artículo 9°, reemplázase las expresiones “EPA Method 26A, Determination of Hydrogen Halide and Halogen Emissions from Stationary Sources - Isokinetic Method”, por las siguientes: “CH-26A Determinación de emisiones de Halógenos y Halegenuros de Hidrógeno de fuentes estacionarias – Método Isocinético”

30.- En la tabla N°6 del artículo 9°, en las expresiones “EPA Method 0030, Volatile Organic Sampling Train”, sustitúyase el número “0030” por el siguiente: “0031”.

31.- En la tabla N°6 del artículo 9°, reemplázase las expresiones “EPA Method 23, Determination of Polychlorinated Dibenzo-p-Dioxins and Polychlorinated Dibenzofurans Emissions from Municipal Waste Combustors” por las siguientes: “CH-23 Determinación de

emisiones de dibenzo-p-dioxinas y dibenzo furanos policlorados provenientes de residuos municipales.”

32.- En el artículo 9°, reemplázase el título de la Tabla N° 7, por el siguiente:

“Tabla N° 7 Principios de medición continua para la incineración, coprocesamiento y coíncineración.”

33.- En la Tabla N°7 del artículo 7°, reemplázase la frase “Scattering de luz”, por la siguiente: “Dispersión de luz”.

34.- Reemplázase el artículo 10°, por el siguiente:

“Artículo 10°.- Las mediciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados de acuerdo con la normativa correspondiente. La Superintendencia de Medio Ambiente deberá mantener a disposición del público un listado que identifique a los laboratorios autorizados para realizar las mediciones.”

35.- En el inciso 1° del artículo 11, agréguese, a continuación de la frase “instalaciones de incineración” una coma (,) y a continuación la expresión “coprocesamiento”.

36.- En el inciso 1° del artículo 12, agréguese, a continuación de la frase “instalaciones de incineración” una coma (,) y a continuación la expresión “coprocesamiento”. Además, reemplázanse las expresiones “los servicios competentes respectivos” por “la Superintendencia del Medio Ambiente”.

37.- En el inciso 2° del artículo 12, reemplázase la palabra “monitorio” por “monitoreo” y agréguese en la letra d) a continuación de la palabra “especificaciones” la palabra “técnicas”.

38.- Sustitúyase el inciso final del artículo 12, por el siguiente:

“El plan de monitoreo deberá actualizarse cada vez que la instalación sufra alguna modificación que altere significativamente sus emisiones. Se deberá presentar el nuevo plan de monitoreo ante la Superintendencia del Medio Ambiente.”

39.- En el inciso primero del artículo 13, agréguese, a continuación de la palabra “incineración” una coma (,) y a continuación la expresión “coprocesamiento”. Además, reemplázase la frase “los servicios competentes respectivos” por la siguiente: “la Superintendencia del Medio Ambiente”.

40.- En el inciso final del artículo 13, agréguese, a continuación de la palabra “incineración” una coma (,) y a continuación la expresión “coprocesamiento”.

41.- En el inciso 1° del artículo 14, reemplázase la frase “los servicios fiscalizadores deberán” por “la Superintendencia del Medio Ambiente deberá” y reemplázase la frase “a CONAMA” por la siguiente: “al Ministerio de Medio Ambiente”.

42.- Sustitúyase el inciso final del artículo 14, por el siguiente:

“Dicha información será utilizada por el Ministerio del Medio Ambiente para realizar un seguimiento a la implementación de la norma.”

43.- En el inciso 1° del artículo 15, agréguese, a continuación de la palabra “incineración” una coma (,) y a continuación la expresión “coprocesamiento”, y reemplázase la frase “entregar a los organismos competentes respectivos” por la siguiente: “presentar ante la Superintendencia del Medio Ambiente”.

44.- Reemplázase la denominación del Párrafo 1 del Título Sexto, por la siguiente: “De la Superintendencia del Medio Ambiente”

45.- Reemplázase el Artículo 16º por el siguiente:

“Artículo 16.- Corresponderá el control y fiscalización de la presente norma de emisión a la Superintendencia del Medio Ambiente.”

46.- En el inciso 2º del artículo 17, agrégase a continuación de las expresiones “las instalaciones de” las palabras “coprocesamiento y”.

47.- En el Artículo Transitorio remplázase la frase “autoridad competente” por “Superintendencia del Medio Ambiente”. Además agréguese, a continuación de la coma (,) que sigue a la frase “mediciones históricas” las siguientes expresiones y signo: “al menos 3 años,” y a continuación del punto final del párrafo, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá fundar su decisión al momento de eximir del monitoreo o de dar lugar a la disminución de frecuencia y número de contaminantes a ser considerados en el monitoreo respectivo.”

Artículo segundo: El presente decreto entrará en vigencia con su publicación en el Diario Oficial.”

II. El presente Acuerdo contó con el voto favorable de todos los integrantes del Consejo presentes.

III. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva de la Modificación de Norma antes mencionada, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.


Maria Ignacia Benítez
MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD


RODRIGO BENÍTEZ URETA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIO
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

 CRF/DCF

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- Oficina de Asuntos Atmosféricos, Ministerio del Medio Ambiente

